

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/32/2017.

ACTOR: SERGIO VERA EMETERIO Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE AMANALCO,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PABLO FELIPE
RODRÍGUEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril
de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por los ciudadanos Sergio Vera Emeterio,
Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora
Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez
Salinas y Fortino Carbajal Santana, quienes por su propio derecho y
ostentándose como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava
y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento
de Amanalco, Estado de México, de la administración 2016-2018,
impugnan, del Presidente y Secretario del citado Ayuntamiento, "la
ilegal suplencia del cargo que ostentan", como regidores de dicho
órgano colegiado, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus respectivos
escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Celebración de elecciones. El siete de junio del año dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Amanalco.

2. Entrega de constancias a los regidores. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Amanalco, Estado de México, expidió las constancias que acreditan a Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El ocho de diciembre de dos mil quince, los hoy actores tomaron protesta del cargo señalado en el numeral que antecede, y el primero de enero de dos mil dieciséis, tomaron posesión del mismo.

4. Suplencia del cargo de regidores. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Tercera Sesión Solemne de Cabildo, en la que se tomó protesta del cargo a los suplentes del primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno regidores, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en sustitución de los propietarios.

5. Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México. En contra de la suplencia mencionada en el numeral que antecede, el diez de marzo del año en curso, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, la ilegal suplencia del cargo que ostentan, como regidores del citado Ayuntamiento.

6. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de realizar trámite de ley. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/32/2017**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo; asimismo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

8. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en su carácter de terceros interesados los ciudadanos Pablo Felipe Rodríguez, Norma Roque Arias, Vicente Coletor Rodríguez, Miguel Hernández Cipriano, Juan Lucas López, Alfredo Lino Vidal, Lucio Espiridión Hernández Acevedo, Gregorio Quintero Sánchez, Silvano González Sánchez, Juan Jerónimo Dolores, José Trinidad Chino Nepamuceno, Margarito Marcos Pascual, Salvador de la Cruz Morales, Pedro

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Rubio Filomeno, Filiberto Vidal, Gabino Marín Vidal, Israel Lucas Vera, Tomás de la Cruz Felipe, Alejandro Santiago López, Martín Lucas de la Cruz Ventura, José Marcelino Ventura, Cirilo Luis Emeterio, Juan Delgado Hernández, Ezequiel Tolentino Chiquillo, Luis Miguel Hilario Cruz, Macario Luis Santiago, María Esther de Jesús López, Andrés Hernández Martínez, Anselmo Rodríguez Fabila, José Alfredo Carbajal García, Raúl Ocampo García, Santos Manzanarez García, Gumercindo Quintero Garduño, Ezequiel de la Cruz Silverio, Lino Hernández Hernández, Leticia Martínez Rangel, Jorge Marcos Carbajal Álvarez, Luis Esquivel Trinidad, Gabriel Salinas Ávila, Pedro Estrada Trinidad, Melitón A. Marcos Ramírez, Socorro Tapia García, Rafael Nieto Hernández, Ignacio Vidal Cusimiro, Patricio Tolentino González; ostentándose como delegados, subdelegados y consejeros delegacionales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

9. Requerimiento y desahogo de requerimiento. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente y/o Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, así como a los actores del presente juicio, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado por lo que respecta a la autoridad responsable, mediante escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, el veintiocho de marzo del año en curso; por cuanto a los actores, solventaron dicho requerimiento el veintinueve del mismo mes y año.

10. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, los actores impugnan la supuesta suplencia del cargo como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios elegidos para el periodo constitucional 2016-2018, atribuida al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado, criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2012, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En esa tesitura, si los actores impugnan la supuesta suplencia del cargo como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, en que ha incurrido el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

De este modo, la autoridad señalada como responsable aduce que este Tribunal Electoral del Estado de México, es incompetente para resolver el presente asunto, en virtud de que, la materia del mismo, es competencia de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En consideración de este órgano jurisdiccional, dicha causal se **desestima** en razón de lo siguiente:

Como quedó establecido en el apartado anterior, sí se surte la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio idóneo que los actores tenían a su alcance, para impugnar la supuesta suplencia del cargo como regidores, atribuida al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Lo anterior es así, en razón de que, el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de la citada entidad federativa, establece que el juicio en comento, podrá ser promovido por un ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales establecidos en el mismo, a saber: votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, como se precisó en el considerando previo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos político-electorales de los ciudadanos, no solo comprenden el derecho a votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; si no que este derecho, también comprende el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el derecho a ser votado.

Por lo que, si los actores aducen que el Presidente y Secretario del Municipio de Amanalco, de esta entidad federativa, realizaron la suplencia de ellos como regidores primero, segunda, cuarta, sexta,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

séptimo, octava y décimo, propietarios respectivamente, elegidos mediante voto popular, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

En consecuencia, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) **Forma.** Los medios de impugnación presentados por Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, su firma, identifican el acto impugnado, enuncian los hechos y los agravios en los que basan la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

Cabe precisar que la demanda formulada por Claudia Salcedo Domínguez, se presentó sin la firma original; empero en el escrito por el cual presenta el medio de impugnación se encuentra plasmada la firma autógrafa; en este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el requisito mencionado debe tenerse por satisfecho cuando del documento mediante el cual se interpone el medio impugnativo, al encontrarse debidamente suscrito por el promovente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, en virtud de que se desprende claramente su voluntad de combatir el acto reclamado, toda vez que debe considerarse como un todo el escrito por el que se interpone y aquél en el que constan los agravios, máxime cuando en el texto del documento primeramente mencionado se señala: *"POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, REMITO A USTED EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 1, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 7, 9, 12, 17, 18, 79, POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA; 1, 412 fracción IV, 419, 422, 424 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, POR LO QUE PIDO:..."*; de tal suerte que al no existir duda sobre la voluntad de la persona que suscribe el documento de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de inconformarse en contra del acto de autoridad que considera lesivo a sus intereses, y en el caso, ante la certidumbre de que con la firma ahí contenida se respalda y se responsabiliza de los conceptos de violación que se comprenden en el escrito de demanda; en la especie, debe tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa, en tanto que, la mencionada documental forma parte integrante del expediente en que se actúa, por tanto, se tiene por satisfecho el requisito que nos ocupa, en cuanto a la referida actora.



Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1/1999, consultable en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1" a foja trescientos cuarenta, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

010

ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

b) **Oportunidad.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron de manera oportuna, toda vez, que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día nueve de marzo del año en curso y la interposición de las demandas fue el diez de marzo siguiente como se desprende de los acuses de recibo respectivos¹, por lo que es inconcuso que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del diez al trece de marzo de este año, lo anterior, de conformidad con los artículos 413 y 414 del Código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostentan como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Asimismo se tiene acreditada la personería de los impetrantes toda vez que obran agregadas sus respectivos nombramientos que los acreditan como regidores de dicha municipalidad². Además de que dicha situación no está controvertida por la responsable.

¹ Fojas 1, 19, 37, 55, 73, 91 y 109, del expediente en que se actúa.

² Visibles a fojas 18, 36, 54, 72, 108 y 126 del expediente principal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

011

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual los actores estén obligados de agotar de manera previa.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, comparecieron en su calidad de terceros interesados, los ciudadanos Pablo Felipe Rodríguez, Norma Roque Arias, Vicente Coletor Rodríguez, Miguel Hernández Cipriano, Juan Lucas López, Alfredo Lino Vidal, Lucio Espiridión Hernández Acevedo, Gregorio Quintero Sánchez, Silvano González Sánchez, Juan Jerónimo Dolores, José Trinidad Chino Nepamuceno, Margarito Marcos Pascual, Salvador de la Cruz Morales, Pedro Rubio Filomeno, Filiberto Vidal, Gabino Marín Vidal, Israel Lucas Vera, Tomás de la Cruz Felipe, Alejandro Santiago López, Martín Lucas de la Cruz Ventura, José Marcelino Ventura, Cirilo Luis Emeterio, Juan Delgado Hernández, Ezequiel Tolentino Chiquillo, Luis Miguel Hilario Cruz, Macario Luis Santiago, María Esther de Jesús López, Andrés Hernández Martínez, Anselmo Rodríguez Fabila, José Alfredo Carbajal García, Raúl Ocampo García, Santos Manzanarez García, Gumercindo Quintero Garduño, Ezequiel de la Cruz Silverio, Lino Hernández Hernández, Leticia Martínez Rangel, Jorge Marcos Carbajal Álvarez, Luis Esquivel Trinidad, Gabriel Salinas Ávila, Pedro Estrada Trinidad, Melitón A.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

012

Marcos Ramírez, Socorro Tapia García, Rafael Nieto Hernández, Ignacio Vidal Cusimiro, Patricio Tolentino González; ostentándose como delegados, subdelegados y consejeros, del Municipio de Amanalco, Estado de México.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se presentó el diez de marzo de dos mil diecisiete y la autoridad responsable, publicó la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el catorce de marzo siguiente, por lo que, desde ese momento y hasta el diecisiete de marzo del año en curso, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el artículo 417, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, si el escrito de terceros interesados fue presentado el quince de marzo de este año, es inconcuso que el escrito de los terceros interesados se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

c) Legitimación y personería. Los ciudadanos, Pablo Felipe Rodríguez, Norma Roque Arias, Vicente Coletor Rodríguez, Miguel Hernández Cipriano, Juan Lucas López, Alfredo Lino Vidal, Lucio Espiridión Hernández Cipriano, Gregorio Quintero Sánchez, Silvano González Sánchez, Juan Jerónimo Dolores, José Trinidad Chino Nepamuceno, Margarito Marcos Pascual, Salvador De La Cruz Morales, Pedro Rubio Filomeno, Filiberto Vidal, Gabino Marín Vidal, Israel Lucas Vera, Tomás De La Cruz Felipe, Alejandro Santiago López, Martín Lucas De La Cruz Ventura, José Marcelino Ventura,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Cirilo Luis Emeterio, Juan Delagado Hernández, Ezequiel Tolentino Chiquillo, Luis Miguel Hilario Cruz, Macario Luis Santiago, María Esther De Jesús López, Anselmo Rodríguez Fabila, José Alfredo Carbajal García, Raúl Ocampo García y Santos Manzanarez García, están legitimados para comparecer en el presente asunto al tratarse de autoridades auxiliares del Municipio de Amanalco Estado de México, mismos que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión de los terceros interesados, es que subsista la suplencia del primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, atribuida al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.



Asimismo, se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Pablo Felipe Rodríguez, Norma Roque Arias, Vicente Coletor Rodríguez, Miguel Hernández Cipriano, Juan Lucas López, Alfredo Lino Vidal, Lucio Espiridión Hernández Cipriano, Gregorio Quintero Sánchez, Silvano González Sánchez, Juan Jerónimo Dolores, José Trinidad Chino Nepamuceno, Margarito Marcos Pascual, Salvador De La Cruz Morales, Pedro Rubio Filomeno, Filiberto Vidal, Gabino Marín Vidal, Israel Lucas Vera, Tomás De La Cruz Felipe, Alejandro Santiago López, Martín Lucas De La Cruz Ventura, José Marcelino Ventura, Cirilo Luis Emeterio, Juan Delagado Hernández, Ezequiel Tolentino Chiquillo, Luis Miguel Hilario Cruz, Macario Luis Santiago, María Esther De Jesús López, Anselmo Rodríguez Fabila, José Alfredo Carbajal García, Raúl Ocampo García y Santos Manzanarez García, toda vez que de autos se desprenden los nombramientos³ como delegados propietarios del Municipio de Amanalco, Estado de

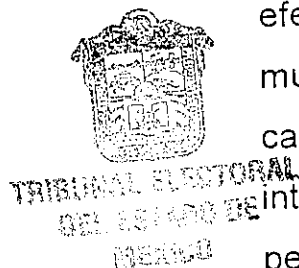
³ Consultables a fojas 6, 8, 10, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 36, 38, 40, 44, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 75, 81, 87 y 93.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

014

México, expedidos a favor de dichos ciudadanos.

Ahora bien, es oportuno señalar que si bien es cierto los ciudadanos Andrés Hernández Martínez, Andrés Hernández Martínez, Ezequiel De La Cruz Silverio, Lino Hernández Hernández, Leticia Martínez Rangel, Jorge Marcos Carbajal Álvarez, Luis Esquivel Trinidad, Gabriel Salinas Ávila, Pedro Estrada Trinidad, Melitón A. Marcos Ramírez, Socorro Tapia García, Rafael Nieto Hernández, Ignacio Vidal Cusimiro y Patricio Tocentino González, comparecen al presente juicio de inconformidad, ostentándose como autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México y con el carácter de terceros interesados; también lo es, que de autos no se advierten nombramientos con los que se demuestre que efectivamente fungen como autoridades auxiliares del citado municipio y con los que acrediten que efectivamente ostentan dicha calidad. En ese sentido, no pueden tenerse como terceros interesados, en virtud de que no demuestran que tenga la personería para poder acudir al presente juicio y que tienen una pretensión contraria a la de los actores.



QUINTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal y, como no constituye una obligación legal incluir los motivos de inconformidad expuestos en el texto de los fallos; esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

015

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

016

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los agravios esgrimidos por los actores, en sus libelos de demanda, los cuales, en idénticas condiciones, se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

Que les causa agravio los actos u omisiones relacionados con la suplencia de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, y que a decir de los actores sucedió el nueve de marzo del presente año, con la denominada Tercera Sesión Solemne de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, ya que desde el punto de vista de los actores, el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal y el Código Electoral del Estado de México, señala que debe existir una solicitud de licencia formulada ante el propio Ayuntamiento, donde el interesado manifieste su voluntad de separarse del cargo, y que ante dicho supuesto, se requiere que exista una petición por alguno de los integrantes del ayuntamiento o una causa justificada, que el ayuntamiento debe calificar y en su oportunidad el Congreso del Estado, para estar en aptitud de separar o revocar el cargo de algún integrante del Ayuntamiento, caso en el que se deberá llamar al suplente. Y precisan los actores que no tienen causa justificada para ser suplidos en su cargo de regidores.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Además señalan que no se les notificó el inicio de un procedimiento alguno, ni se les otorgó su garantía de audiencia, a efecto de realizar la suplencia aducida.

Asimismo, que la supuesta suplencia de los integrantes del Ayuntamiento, fue mediante un procedimiento que no estuvo sancionado por la Legislatura del Estado de México, en términos de la Constitución Política Local.

Y por último, señalan que la Tercera Sesión Solemne de cabildo, no cumplió con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica Municipal ya que no existió *quorum legal*, y que es un acto que de manera arbitraria se les pretende imponer.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de los actores estriba en que se revoque el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en la que se realizó la sustitución de los ahora actores, en su calidad de regidores propietarios; asimismo se tomó protesta a sus suplentes respectivos, para el efecto de que sean reinstalados en sus cargos.

La causa de pedir de los actores, se sostiene en el hecho de que, en su estima, no existe razón suficiente para que se llamara a los suplentes y se realizara dicha sustitución.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto reside en determinar si la determinación del Ayuntamiento Constitucional de Amanalco, Estado de México, de llamar de los regidores suplentes para sustituir a los actores en su calidad de regidores propietarios, estuvo o no apegada a Derecho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

018

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

019

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento. Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

(...)

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables

**REGLAMENTO INTERNO DE LAS SESIONES DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, MÉXICO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

020

(...)

Artículo 7.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente municipal, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y las extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento.

Artículo 8.- Las convocatorias para las sesiones señalarán con precisión la fecha, hora y lugar donde se llevaran a cabo, mencionando el número y tipo de sesión que se trate.

10.- La convocatoria a las sesiones será notificada a los ediles por el Secretario:

- I. Durante la sesión de cabildo inmediata anterior; o
- II. Mediante comunicación por escrito con acuse de recibo, que se entregará en las oficinas de los ediles.

(...)

Artículo 21.- Los ediles deberán asistir puntualmente a las sesiones, éstas serán válidas cuando exista quórum legal contando con la presencia del secretario, quien tomará el registro correspondiente.

Si transcurridos 30 minutos de la hora señalada para la celebración de la sesión, no existe quórum, legal para que esta se lleve a cabo, el secretario a petición de los ediles que se encuentren presentes, deberá diferirla para que sesione dentro de las siguientes veinticuatro horas, notificando previamente la convocatoria



De los artículos citados, en lo que interesa para resolver el presente asunto, se desprende que las faltas de los integrantes de los ayuntamientos podrán ser temporales o definitivas. Para aquellas faltas temporales que no excedan de quince días naturales, no se requiere de acuerdo de cabildo para autorizarlas, por el contrario aquellas que sí excedan dicho plazo, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, cuando exista causa justificada.

Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- b) Para enfrentar proceso penal, cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental, de carácter temporal, debido a una enfermedad.

Que las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya el número o las faltas excedieran del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas, de los miembros de los ayuntamientos, se llamarán a los suplentes respectivos, en caso de que falten, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los suplentes.



Que los regidores tienen diversas obligaciones entre las cuales se encuentran: asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado; participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe el presidente municipal; proponer alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; las demás que les otorgue la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, el Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, México, señala que las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente municipal, cuando

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

022

menos con veinticuatro horas de anticipación y las extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento.

Dichas convocatorias señalarán con precisión la fecha, hora y lugar donde se llevaran a cabo, mencionando el número y tipo de sesión que se trate.

Dicha normatividad exige que la convocatoria a las sesiones sea notificada a los ediles por el Secretario, bien durante la sesión de cabildo inmediata anterior; o mediante comunicación por escrito con acuse de recibo, que se entregará en las oficinas de los ediles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, el marco normativo señala que los ediles deberán asistir puntualmente a las sesiones, y serán válidas cuando exista quórum legal contando con la presencia del secretario, quien tomará el registro correspondiente. Si transcurridos 30 minutos de la hora señalada para la celebración de la sesión, no existe quórum, el secretario, a petición de los ediles que se encuentren presentes, deberá diferirla para que sesione dentro de las siguientes veinticuatro horas, notificando previamente la convocatoria

Una vez establecido el marco normativo que rige el presente asunto, es importante señalar algunos antecedentes que se desprenden de las pruebas aportadas tanto por los actores, como por la autoridad responsable, que son los que a continuación se precisan:

1. El Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, convocó a los hoy actores, a la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, que se llevaría a cabo el dos de marzo del presente año, a través del oficio número PMS/061/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete⁴, en el cual se precisó:

⁴ Visibles a fojas 190-203 del expediente "Anexo 1" denominado "pruebas autoridad responsable."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

023

"...para notificarle que le "Convoco", a la **OCTAVA** Sesión Ordinaria de Cabildo, que se llevará a cabo el 02 de marzo de 2017 a las 7 a.m. en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, de igual manera y en atención a que en las últimas cuatro sesiones ordinarias no se ha presentado a cumplir con su obligación de asistir a las sesiones de Cabildo y no ha aprobado las órdenes del día de las sesiones extraordinarias del mes de febrero lo que ocasiona un daño irreversible al Municipio y a la Hacienda Pública, se le apercibe para efecto de que de no asistir a la presente que se le convoca, será llamado su suplente para efecto de atender las obligaciones que le han sido encomendadas y para lo cual fuera elegido; lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 55 de la Ley Orgánica del Estado de México; por lo anterior se reitera la presente convocatoria bajo lo siguiente: (...)"

2. Dicho Secretario, en el oficio número PMS/064/2017 de siete de marzo del presente año⁵, dirigido al Presidente Municipal de dicha demarcación geográfica, señaló:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"... me dirijo a Usted de la manera más atenta, para notificarle que el "Convoco", a la **TERCERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO**, que se llevará a cabo el 09 de marzo de 2017 a las 6 a.m. en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

(...)

II. Toma de protesta del primer, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Regidores suplentes de Amanalco, México; lo anterior en razón de que se han agotado los extremos establecidos en artículos 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

(...)"

3. En el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (acto impugnado), se señaló:

"En Amanalco de Becerra, Cabecera Municipal del Municipio de Amanalco, México, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30, 48 fracciones I, V, 91, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; siendo las seis de la mañana (06:00 a.m.) hora citada; del nueve de marzo del año dos mil diecisiete, en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal y legalmente convocados los integrantes del Ayuntamiento: Primer Regidor, Miguel Ángel

⁵ Documento integrado a foja 17 del expediente principal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

024

Escobar Medina; Segunda Regidora, Maribel Martínez Salvador; Tercer Regidor, Pascual Nepamuceno García; Cuarta Regidora, Melissa Vera Salcedo; Quinto Regidor, David López Hernández; Sexta Regidora, Inés Hernández Sandoval; Séptimo Regidor, Ángel Mariano Clemente; Octava Regidora, Paulina Reyes Hernández; Noveno Regidor, Manuel Osorio Hernández; y Décimo Regidor, Pedro García Pascual; así como la Síndico Municipal, Ambrosia Coletor Rodríguez y el Presidente Municipal Constitucional, Ingeniero Raúl Quintero Bustamante; asistidos por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, México, Profesor Luis Gabriel Tenorio Pliego, quien en cumplimiento de sus funciones da fe a efecto de celebrar la Tercera Sesión Solemne de Cabildo bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Toma de protesta del Primer, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Regidores suplentes de Amanalco, México; lo anterior en razón de que se han agotado los extremos establecidos en el artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- III. Clausura de la tercera sesión solemne de Cabildo.

El Presidente Municipal: Da inicio con la bienvenida a la Tercera Sesión Solemne de Cabildo, realizando la declaración y apertura de la Sesión Solemne de Cabildo, manifestando: "Siendo las seis de la mañana de dos mil diecisiete declaro la apertura de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo".

Continuando y en uso de la voz el Presidente Municipal Constitucional de Amanalco; Ingeniero Raúl Quintero Bustamante, en términos del artículo 48 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; solicita al Secretario del H. Ayuntamiento, realice el pase de lista de los presentes, por lo que el Secretario del Ayuntamiento realiza el pase de lista, quedando de la forma siguiente:

INTEGRANTE	CARGO	ASISTENCIA/ INASISTENCIA
Raúl Quintero Bustamante	Presidente Municipal Constitucional	Asistió
Ambrosia Coletor Rodríguez	Síndico Municipal	Asistió
Miguel Ángel Escobar Medina	Primer Regidor	Asistió
Maribel Martínez Salvador	Segunda Regidora	INASISTENCIA
Pascual Nepamuceno García	Tercer Regidor	Asistió
Melissa Vera Salcedo	Cuarta Regidora	INASISTENCIA
David López Hernández	Quinto Regidor	Asistió
Inés Hernández Sandoval	Sexta Regidora	INASISTENCIA
Ángel Mariano Clemente	Séptimo Regidor	Asistió
Paulina Reyes Hernández	Octava Regidora	Asistió



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

025

Manuel Osorio Hernández	Noveno Regidor	Asistió
Pedro García Pascual	Décimo Regidor	INASISTENCIA

Hecho el pase de lista, el Secretario del H. Ayuntamiento informa al Presidente Municipal que se encuentran presentes ocho (8) Integrantes del Cabildo y NO ASISTIERON cuatro (4) a la sesión, por lo que existe quórum legal para dar inicio a la Tercera Sesión con carácter de solemne convocada, dándose así por desahogado el primer punto de la orden del día. Por lo que se da la declaratoria del Presidente de la existencia de quórum legal para poder sesionar por tanto, el Presidente Municipal, le pide al Secretario del Ayuntamiento que le de continuidad al siguiente punto del orden del día.

El Secretario del Ayuntamiento, le da seguimiento acatando la indicación siendo el punto número 2 de la orden del día, refiriéndose a la toma de protesta del Primer, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo regidores suplentes de Amanalco, México, estando presentes el primero, séptimo y octavo.

El Presidente Municipal en uso de la palabra, les pide a los regidores suplentes y a los propietarios presentes, a que se pongan de pie, para llevar a cabo la toma de protesta de ley, la cual se desarrolló como a continuación se describe:

Presidente Municipal: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cumplimiento el artículo 144 de la particular del Estado de México, el artículo 41 párrafo 3º y 46 fracción I y V de la Ley Orgánica del Estado de México, y las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el municipio os ha conferido".

Los Regidores Primero, Séptimo y Octava de pie y levantando la mano derecha a la altura del pecho contestaron: ¡Sí protesto!"

En términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral local, otorga valor probatorio pleno a las pruebas documentales señaladas con anterioridad. Además al relacionarlas entre sí, se generan la convicción sobre el hecho afirmado, relativo a que la responsable llamó a los suplentes de los hoy actores, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México y que además, a dichos sustitutos se les tomó protesta para que integraran el referido órgano colegiado.



Ahora bien, en el acto controvertido la responsable estimó que para realizar el llamamiento así como la sustitución de los ahora actores como Regidores del citado Ayuntamiento, se habían colmado los extremos del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, concretamente en su párrafo tercero, que señala:

Artículo 41. (...)

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; **cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo** indicado, se llamará al suplente respectivo.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que de la lectura del precepto legal citado se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que cuando las faltas de los regidores no excedan de quince días, éstas no se cubrirán, siempre que haya el número suficiente de miembros para que los actos del ayuntamiento tengan validez.
- Cuando no haya el número suficiente de miembros (quórum) se convocará al suplente.
- Cuando las faltas excedan de quince días, se llamará al suplente.

En tal sentido, se advierten claramente dos hipótesis en las que procede el llamamiento de los suplentes, para cubrir las faltas de los regidores. La primera, cuando las faltas de dichos servidores excedan de quince días y; la segunda, cuando no haya el número suficiente de miembros para que los actos del Ayuntamiento tengan validez.

Ahora bien, por cuanto a la primera premisa, es factible acotar que el legislador no señaló con claridad cómo debía computarse el plazo relativo a las faltas de los regidores, pues si bien señaló el de quince

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

días, lo cierto es que no apuntó si se debían considerar hábiles o inhábiles y/o continuados. Tampoco refiere si las inasistencias tenían que considerarse en el ámbito del ejercicio cotidiano de sus cargos, en las condiciones generales para ello, como los lugares asignados para despachar los asuntos que le competen o los horarios establecidos para ello.

Sin embargo, este Tribunal Electoral del Estado de México, a la luz de una interpretación funcional, arriba a la conclusión de que dicho dispositivo legal se debe entender de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Que el plazo relativo a la falta de los regidores, deberá entenderse como días hábiles y continuos.
2. Y que las inasistencias deberán tomarse en consideración, en el ámbito laboral cotidiano.

Lo anterior es así, tomando en consideración que para cumplir con las funciones encomendadas por la ley, los Regidores deben acudir a sus labores de manera habitual a los lugares en los que despachen sus asuntos, lo cual deberá hacerse ordinariamente en días y horas hábiles y eventualmente en inhábiles.

En ese entendido, se arriba a la conclusión de que el dispositivo jurídico en comento se debe contextualizar de manera completa de la siguiente forma: que se llamará a los suplentes de los regidores, cuando los titulares **falten a sus labores** en un plazo de **quince días hábiles y consecutivos**.

En cuanto a la segunda hipótesis contenida en el artículo en análisis, relativo a que cuando no se cuente con el número suficiente de regidores para que los actos del Ayuntamiento se consideren válidos, se llamaran a los suplentes; es factible referir que para que prospere dicha circunstancia y atendiendo a la sistematización normativa, se deberá observar el contenido del artículo 21 del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

028

Reglamento de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Así, el artículo 21 de dicho ordenamiento jurídico señala esencialmente que si transcurren treinta minutos de la hora señalada para la celebración de la sesión, y no existe quórum legal para que esta se lleve a cabo, el secretario deberá diferirla para que se sesione dentro de las siguientes veinticuatro horas, previa notificación de la convocatoria.

En ese orden de ideas, del examen del acto impugnado, de los antecedentes citados, de las constancias que obran agregadas al sumario que se resuelve y del marco normativo que tiene relación con la presente controversia, este Tribunal Electoral del Estado de México, llega a la convicción de que el llamamiento de los suplentes de los ahora actores, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, así como la toma de protesta de los mismos, realizada por la autoridad responsable no se encuentra ajustada a Derecho, por lo que resultan **fundados** los agravios propuestos por los actores.

Lo anterior se justifica en el hecho de que la responsable en el acto impugnado aseveró que el llamamiento de los suplentes de los Regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, obedeció al agotamiento de los extremos del artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Empero, este cuerpo colegiado, determina que contrario a lo anotado por la responsable en el acto, cuya revisión nos ocupa, no se cumplieron los supuestos jurídicos del artículo en cita, para estar en posibilidad de llamar a los suplentes de los ahora actores y tomarles la protesta legal, con el fin de que integraran el



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

029

Ayuntamiento de la referida municipalidad, como se explica a continuación.

Previamente se ha establecido, que de la interpretación efectuada por este órgano jurisdiccional del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, se desprenden dos hipótesis para poder realizar la sustitución de los regidores titulares; a saber:

1. Que éstos falten por más de quince días hábiles y continuos a laborar y
2. Que no se cuente con el número suficiente de miembros para sesionar.

Así, por cuanto hace al primer supuesto jurídico, concerniente en que para el llamado de los suplentes de los regidores, debe haber ausencia de éstos últimos a sus labores, por un plazo mayor a quince días hábiles y continuos, la autoridad responsable no logra acreditar tal situación con sus medios de prueba.



Ciertamente la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado ofreció como medios de pruebas los siguientes:

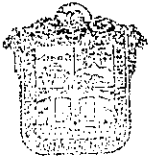
1. **Las documentales públicas:** Consistentes copias certificadas de las convocatorias para las sesiones de Cabildo extraordinarias 38 y 39, así como de las sesiones ordinarias de Cabildo cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y sus respectivas actas de sesiones de Cabildo, mismas que se celebraron desde el dos de febrero y hasta el dos de marzo periodo de la presente anualidad, así como las razones de colocación y de retiro de las convocatorias a las sesiones que han sido citados los denunciados y que no han asistido.
2. **Las documentales públicas:** Consistentes en copias debidamente certificadas integradas por treinta y cuatro fojas útiles por el anverso, correspondientes a los informes mensuales entregados a la Contraloría del Poder Legislativo y relativos a las asistencias e inasistencias; así como a las firmas o falta de las firmas de las actas de sesiones de Cabildo desarrolladas desde enero de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete; probanza con la que se acredita la falta de asistencia de los C.C. Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, Primero, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptimo, Octava y Décimo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Regidores a las sesiones convocadas en el periodo de dos de febrero al dos de marzo de dos mil diecisiete.

3. **La probanza de elementos aportados por la ciencia:** En la que se observan las sesiones de Cabildo correspondientes a la trigésima octava y trigésima novena extraordinarias; así como la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava ordinarias.
4. **La probanza de elementos aportados por la ciencia:** En la que se observan las razones de fijación que se realizan de las convocatorias a las sesiones trigésima octava y trigésima novena extraordinarias; así como la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava ordinarias.
5. **La documental pública** integrada en copia debidamente certificada, relativa a la Constancia de Mayoría que me acredita como Presidente Municipal de Amanalco, México; para la administración 2016-2018; así como copia simple de la credencial de elector expedida a mi favor por la autoridad competente.
6. **Las testimoniales:** A cargo de los delegados municipales de Amanalco, México, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se señale dentro del procedimiento y a quienes les consta el actuar de los regidores denunciados; probanza que relaciono con los hechos vertidos en el presente y solicito se me indique fecha para su debido perfeccionamiento.
7. **La documental:** Integrada por una foja correspondiente a la impresión del correo electrónico en donde se da vista del cumplimiento de la publicación del medio de impugnación interpuesto en el expediente citado al rubro.
8. **La documental pública:** Consistente en copias certificadas de los acuses de recibo de las denuncias interpuestas en contra de los C.C. Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, Primero, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptimo, Octava y Décimo Regidores, presentadas ante el Ejecutivo del Estado de México, Contraloría del Poder Legislativo y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que no es posible admitir las pruebas descritas en los arábigos 3 y 4, que la responsable menciona como pruebas aportadas por la ciencia, pero que la denominación que les otorga los artículos 435, fracción III, y 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es la de como pruebas técnicas; ello al ser medios de reproducción de imágenes y sonido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

031

La determinación de no admitir dichos medios de convicción obedece que la fracción III, del artículo 436 del Código referido, esencialmente señala que cuando se ofrezcan este tipo de pruebas, se deberá señalar concretamente lo que se pretende probar; identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Situación que no acontece en el presente caso, pues como se advierte de la transcripción realizada en párrafos anteriores, el oferente se limita a señalar el contenido de la prueba, más no así los elementos necesarios y citados con anterioridad para que este Tribunal, las pueda admitir. De ahí que no se admitan las pruebas que nos ocupan en este apartado.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior tiene sustento en el criterio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y cuyo texto es:

"El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

032

demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

De igual manera, no es factible admitir la probanza marcada con el número 6; esto en razón de que en un principio el Código Electoral del Estado de México, no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. No obstante, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese orden de ideas, el ofrecimiento del medio de pruebas consistente en la testimonial, realizado por la autoridad responsable, no cumple con las condiciones antes descritas; es decir no se presentó en un instrumento elaborado por fedatario público; incluso se puede apreciar que la responsable solicita a este cuerpo colegiado, se fije fecha y hora para su desahogo, lo cual como ya se ha explicado, resulta inexacto. Por tanto, no ha lugar a admitir la prueba testimonial, por la forma en la que la ofrece, la autoridad responsable.

Sirve de apoyo la *ratio essendi* que se encuentra en la **Jurisprudencia 11/2002** cuyo rubro es "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede ser consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59 y cuyo texto es el siguiente:

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual modo, este Tribunal Electoral considera no tomar en cuenta las enunciadas en los números 5, 7 y 8. Lo anterior en razón de que la referida con el numeral 5 está relacionada con la personería que tiene el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; por lo que hace a la marcada con el número 7, se refiere al aviso de la interposición del medio de impugnación; estas dos pruebas referidas, no guardan relación con los hechos que pretende demostrar la responsable y por lo que hace a la última prueba mencionada, ésta no guarda relación con la Litis, al tratarse de denuncias realizadas en diferentes instancias.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

034

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede a justipreciar las pruebas, que se encuentran relacionadas con el hecho relativo a las faltas de los hoy actores en el plazo de quince días, siendo estas las descritas en los numerales 1 y 2⁶.

De modo que, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, y de las que se desprende por cuanto a la descrita en el numeral 1 consistente en las copias certificadas de diversas sesiones; que los ahora actores, en su calidad de primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de la administración 2016-2018, no asistieron a las sesiones trigésima octava extraordinaria, así como a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava ordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que respecta a la prueba descrita en el numeral 2, relativa a diversos informes mensuales dirigidos a la Contraloría del Poder Legislativo en donde se comunica sobre las asistencias e inasistencias; así como a las firmas o falta de las firmas de las actas de sesiones de Cabildo desarrolladas desde enero de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete; con dicho medio de prueba se acredita precisamente que el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, avisó al Contralor del Poder Legislativo de esta entidad federativa, la falta de asistencia de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, Primero, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptimo, Octava y Décimo regidores, a las sesiones convocadas en el periodo que nos atañe, es decir, del dos de febrero al dos de marzo de dos mil diecisiete.

⁶ visibles de la foja uno a la foja doscientos tres y de la doscientos cinco a la doscientos treinta y ocho del expediente denominado "anexo 1 pruebas autoridad responsable".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

095

Ahora bien, con la valoración de las pruebas previamente efectuada, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a convicción de que la autoridad responsable no logra acreditar que se hayan colmado los extremos del artículo 41, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para estar en posibilidad de realizar el llamamiento de los suplentes de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, debido a las faltas de éstos por más de quince días a sus labores.

En efecto, como previamente se señaló, cuando dicha hipótesis normativa hace referencia al llamado de los suplentes de los regidores, ante las faltas de éstos por un plazo mayor de quince días, este cuerpo colegiado hizo la acotación que se debía entender a dichas ausencias en el contexto laboral y que el periodo se tenía que considerar en días hábiles y continuos.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

La situación descrita no se encuentra acreditada en el presente asunto con los medios de prueba aportados por la responsable; pues si bien es cierto se podrían advertir faltas de los Regidores, estas insistencias ocurrieron a las sesiones de cabildo, del periodo comprendido del dos de febrero al dos de marzo del presente año; más no así a sus labores, que, como ya se dijo, se realizan de forma diaria en días y horas hábiles y eventualmente en inhábiles.

Es decir, no existe un medio de prueba que genere convicción para este órgano jurisdiccional que los ahora actores, en su calidad de Regidores titulares del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, hayan faltado a sus trabajo por un periodo mayor de quince días hábiles continuos, que trajera como consecuencia jurídica, el llamamiento por parte de la autoridad responsable a sus respectivos suplentes, con la finalidad de que se integrara dicho cuerpo colegiado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Si bien es cierto, como se apuntó, se acredita que los regidores faltaron a las sesiones de cabildo relativas a la trigésima octava extraordinaria, así como a las cuarta, quinta, sexta, séptima y octava ordinarias, es factible precisar que dicha circunstancia no se encuentra contenida y sancionada en el dispositivo legal en el que la autoridad fundó su actuar relativo a llamar a los suplentes de los regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

En otras palabras, el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal local, no establece la hipótesis fáctica atinente a las faltas por parte de los regidores a las sesiones de cabildo y que dicha situación tenga o genere alguna consecuencia jurídica como la de llamar a los suplentes de estos servidores públicos, salvo que dichas ausencias ocasionen falta de quórum para que sesiones el cabildo, supuesto que se analizará más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, resulta contrario a derecho la circunstancia de que la autoridad haya llamado a los suplentes de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de la administración 2016-2018, bajo la premisa de que los regidores faltaron a sus labores por más de quince días hábiles y continuos.

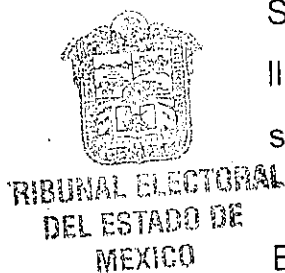
En otro orden de ideas, este órgano colegiado, se avoca a analizar si en el caso, se actualiza el segundo supuesto jurídico contenido en el artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, referente a que se realizará el llamado a los suplentes de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, cuando en una sesión de cabildo no haya quórum legal o no

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

037

se cuente con los miembros suficiente del Ayuntamiento para emitir actos que se consideren válidos

Así, es factible apuntar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 21 del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, ya referidos en párrafos pasados, cuando las ausencias de los regidores de lugar a la falta de *quórum* para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, se llamarán a los suplentes de dichos servidores públicos. Lo anterior, siempre y cuando pasados treinta minutos de la hora señalada para que se lleve a cabo la sesión, no se cuente con la mayoría suficiente para que se realice, lo que ocasionará que el Secretario del Ayuntamiento, difiera dicha asamblea, para que se lleve a cabo de nueva cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, previa notificación de la convocatoria respectiva.



En este sentido, resulta incuestionable que el llamamiento de los suplentes, para el caso de que no se cuente con el *quórum* para sesionar, podrá hacerse siempre y cuando el Secretario haya diferido la sesión que corresponda para que se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediando la notificación respectiva.

Es decir dicha hipótesis normativa de llamar a los suplentes, cuando no haya *quórum* no procede *ipso facto* (de manera inmediata), sino que se debe agotar un pequeño procedimiento que estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento. Este procedimiento prevé que dicho servidor público pospondrá la sesión de que se trate, para que se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en la que se debió llevar a cabo y que notificará a los integrantes del Ayuntamiento la convocatoria a la nueva sesión.

Así, de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa no se advierte que el Secretario haya realizado dicho procedimiento, es decir, que hubiese postergado la celebración de las sesiones de cabildo en las que se advirtió la inexistencia de falta de mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y que tal actuación les haya sido notificada.

Para demostrar lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, recurre a los medios de convicción que obran en el anexo 1 del presente sumario, consistentes en las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo, trigésima octava y trigésimo novena extraordinarias, así como a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava ordinarias con sus correspondientes convocatorias y notificaciones, los cuales obran de la foja uno a la doscientos tres, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al ser documentos certificados por una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, sin que se omita precisar que no existe ningún medio de prueba en contra, que les reste valor probatorio.



Con base en lo anterior, se esquematiza el siguiente cuadro en el que se insertan los datos correspondientes al número y carácter de las sesiones de cabildo, las fechas en las que se realizaron y si existió quórum o no en dichas asambleas:

	NÚMERO Y CARÁCTER DE LA SESIÓN	FECHA DE LA SESIÓN	¿EXISTIÓ QUÓRUM?
1.	4ª ORDINARIA	2/FEBRERO/2017	NO
2.	5ª ORDINARIA	9/FEBRERO/2017	NO
3.	6ª ORDINARIA	16/FEBRERO/2017	NO
4.	38ª EXTRAORDINARIA	17/FEBRERO/2017	NO
5.	7ª ORDINARIA	23/FEBRERO/2017	NO
6.	39ª EXTRAORDINARIA	24/FEBRERO/2017	SI
7.	8ª ORDINARIA	02/MARZO/2017	NO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

039

De la información asentada en el cuadro que antecede, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento debió posponer las sesiones en las que no se contó con el quórum suficiente para sesionar, a efecto de que se celebraran dentro de las siguientes veinticuatro horas.

No obstante, de dichas documentales no se advierte que se haya realizado tal actuación; es decir, que se haya fijado nueva fecha, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que debían celebrarse dichas asambleas, y mucho menos se advierte la existencia de las correspondientes convocatorias y su respectivas notificaciones, para dar a conocer a los integrantes del Ayuntamiento, el aplazamiento de las sesiones de cabildo, para de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad responsable aduce que llamó a los suplentes de los regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, pues se colmaron los supuestos del artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo cual resulta inexacto, pues se ha dejado claro que en tratándose de la premisa relativa a la falta de quórum para que los actos del Ayuntamiento resulten válidos, se debe realizar un pequeño procedimiento para que no se deje de sesionar, sino que dicha asamblea se posponga y se realice dentro de las veinticuatro horas siguiente a la hora en que estaba señalado. Lo cual no aconteció en el caso, como se ha evidenciado en líneas anteriores.

En tal sentido, se concluye que no resultaba ajustada a Derecho la sustitución de los hoy actores, como regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, efectuada por la autoridad responsable, bajo la premisa de falta de quórum para sesionar, pues

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

040

esa hipótesis jurídica contenida en el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se configuró.

OCTAVO. EXHORTO AL AYUNTAMIENTO. Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera importante y necesario hacer el siguiente pronunciamiento:

En términos de los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el numeral 3 del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que esencialmente refieren que el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado de gobierno y administración del Municipio, deliberante que deberá resolver los asuntos de su competencia, contando con diversas atribuciones, es posible colegir que las decisiones que adopten, ya sean positivas o negativas, repercutirá directamente en la vida democrática, social y económica del municipio de que se trate.



Para tal efecto, del ordenamiento legal en cita, se pueden apreciar en los artículos 48, 52, 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, impone un catálogo de obligaciones específicas al Presidente Municipal, Síndico o Síndicos, y Regidores del Ayuntamiento, como integrantes de ese cuerpo colegiado.

Por lo que el incumplimiento a alguna de sus obligaciones por parte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, pudiera dar pauta a alguna responsabilidad de índole administrativa, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, también es factible indicar que las actividades que realicen dichos funcionarios públicos deben estar basadas en el respeto mutuo, en la confianza y en la institucionalidad pero sobre

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

041

todo en el objeto conjunto de otorgar a la sociedad un servicio de calidad.

En tal orden de ideas, se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan, recordando que son el instrumento democrático para propiciar el bien común de dicho municipio.

Y se precisa, que en el eventual caso de que se advierta por cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento el incumplimiento, por parte de alguno o algunos de los miembros de ese cuerpo edilicio, a las obligaciones precisadas en la Ley Orgánica Municipal o en cualquier otro ordenamiento legal que contengan normas a cumplir, estarán en la posibilidad de acudir a las instancias que consideren idóneas con el fin de realizar lo conducente.

Por último, dado que se ha acreditado que el actuar de la responsable relativo al llamamiento de los suplentes de los Regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, no se encuentra ajustado a Derecho, lo conducente es **REVOCAR** el acto impugnado.

NOVENO. Efectos de esta sentencia. Así, a efecto de restituir el pleno goce de los derechos afectados de los actores, este Tribunal Electoral del Estado de México, fija los siguientes efectos de la presente sentencia:

a. Se **revoca** el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

042

b. El Órgano Edilicio deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de reinstalar en sus funciones a los Regidores, hoy actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c. El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

d. Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores en el cargo, en la inteligencia de que todos los actos y decisiones que se hayan determinado se deberán dejar sin efectos al resultar inválidos, en atención a que su nombramiento fue ilegal. Lo anterior, bajo el principio jurídico consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; esto es así pues, si en el caso se declaró inválida la Sesión en la que se les tomó protesta para integrar el cabildo, la consecuencia es que todo lo actuado posteriormente por dichos ciudadanos, también deviene ilegal.

En este sentido, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento que se dé a los puntos antes

indicados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten dicha situación.

Lo anterior, con el apercibimiento para los integrantes del Ayuntamiento, que para el caso de no cumplir con la presente determinación, se les aplicará alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables, para que en términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano



jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, de vuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO